

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 31 DE MARZO DE 2026

CIVIL

STS 173/2026

Tribunal: Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal.

Sección: Primera.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 173/2026

Fecha: 10 de marzo de 2026

Procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 6333/2023

NOTA PRÁCTICA

Esta resolución es especialmente relevante en la práctica de liquidación de gananciales porque consolida dos ideas muy útiles en sala: por un lado, que la financiación de la vivienda familiar mediante préstamo personal se equipara a la compra a plazos a efectos del art. 1357 CC; y por otro, que la clave no es solo el origen del dinero, sino su prueba efectiva. Además, introduce un matiz de enorme interés práctico: cuando los pagos se realizan desde cuentas compartidas con terceros, la presunción de ganancialidad no opera automáticamente sobre la totalidad, lo que obliga a un análisis fino de titularidades y proporciones. Esto abre una vía defensiva clara en muchos procedimientos de inventario y liquidación.

ANTECEDENTES

Nos encontramos ante un procedimiento de formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales tras la ruptura matrimonial. La controversia gira en torno a la vivienda que constituyó el domicilio familiar.

El inmueble había sido adquirido por el esposo antes del matrimonio, formalmente como bien privativo. Sin embargo, el precio no se abonó íntegramente en ese momento, sino que se satisfizo en parte mediante pagos aplazados y mediante la devolución de un préstamo personal que el propio esposo había concertado antes de casarse.



Durante el matrimonio, se continuaron realizando pagos tanto a la vendedora como al banco. La esposa defendía que esas cantidades abonadas constante la sociedad de gananciales convertían parcialmente la vivienda en ganancial, aplicando los arts. 1354 y 1357 CC. El esposo, por el contrario, sostenía que el bien seguía siendo privativo en su totalidad, argumentando que el préstamo era personal y anterior al matrimonio, y que incluso había sido atendido con dinero de sus padres.

En primera instancia se declaró el carácter totalmente privativo de la vivienda. Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó parcialmente esta decisión y consideró que el 56,35% del inmueble debía calificarse como ganancial, al entender que ese porcentaje del precio se había abonado durante el matrimonio sin acreditarse su carácter privativo.

Frente a ello, el esposo interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo aborda dos cuestiones esenciales: si la vivienda puede considerarse familiar a efectos del art. 1357 CC, y si los pagos realizados mediante un préstamo personal deben recibir el mismo tratamiento que los efectuados mediante préstamo hipotecario o compraventa a plazos.

En primer lugar, la Sala descarta la tesis del recurrente relativa a la inexistencia de vivienda familiar. Reitera su doctrina consolidada según la cual no es necesario que la vivienda tenga ese carácter en el momento de la adquisición. Basta con que posteriormente se destine a domicilio familiar. Lo determinante es el uso efectivo como residencia del núcleo familiar, no el momento de la compra ni la intención inicial. Esta interpretación, ya asentada desde la STS de 4 de junio de 1996, se reafirma con claridad en la sentencia.

En segundo lugar, el núcleo del litigio se centra en la naturaleza de los pagos efectuados durante el matrimonio. El Tribunal mantiene y refuerza su doctrina previa: la financiación mediante préstamo —sea hipotecario o personal— es equiparable, a estos efectos, a la compraventa a plazos. Lo relevante no es la forma jurídica del contrato de financiación, sino el hecho económico de que el precio se satisface progresivamente.

Por tanto, si la vivienda es familiar y el precio se paga en parte con dinero ganancial, entra en juego la excepción del art. 1357.2 CC, que remite al art. 1354 CC, generando una situación de copropiedad proporcional entre el patrimonio privativo y el ganancial.

La Sala rechaza expresamente la pretensión del recurrente de excluir el préstamo personal de este régimen. Afirma que no existe razón para diferenciarlo del préstamo hipotecario cuando se acredita su destino al pago de la vivienda.

Ahora bien, el Tribunal introduce un matiz decisivo en relación con la prueba del carácter ganancial del dinero. La Audiencia había aplicado automáticamente la

presunción del art. 1361 CC a todos los pagos realizados durante el matrimonio. Sin embargo, el Supremo corrige este planteamiento.

Destaca que los pagos se realizaron desde una cuenta bancaria compartida entre el esposo y sus padres. En estos casos, no puede presumirse que la totalidad del saldo sea ganancial. A falta de prueba específica, debe presumirse la cotitularidad por partes iguales entre los titulares de la cuenta.

Esto conduce a una conclusión relevante: solo la parte del dinero atribuible al cónyuge —en este caso, un tercio— puede quedar sujeta a la presunción de ganancialidad. El resto no puede calificarse automáticamente como ganancial.

En consecuencia, aunque se mantiene la aplicación del régimen del art. 1357 CC, se reduce significativamente el porcentaje ganancial del inmueble.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación.

Casa la sentencia de la Audiencia Provincial y fija como ganancial únicamente el 18,78% de la vivienda, en lugar del 56,35% inicialmente declarado.

No se imponen costas en ninguna de las instancias.

SOCIAL

STS 56-2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: de lo Social.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 337/2026

Fecha: 21 de enero de 2026

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina.

Número de recurso: 5054/2024

Id CENDOJ: 28079140012026100008

ROJ STS 179/2026

ECLI:ES:TS: 2026:179

NOTA PRÁCTICA

Esta resolución es especialmente relevante en la práctica del Derecho de la Seguridad Social porque fija con claridad que las ayudas públicas destinadas a la vivienda —incluidas las de rehabilitación— no deben computarse como renta a

efectos del Ingreso Mínimo Vital, aunque fiscalmente tengan la consideración de ganancia patrimonial.

El criterio es muy útil para impugnar suspensiones o denegaciones del IMV cuando el INSS ha tenido en cuenta subvenciones de rehabilitación, ya que permite reconducir el debate hacia la naturaleza finalista de la ayuda. Además, refuerza una línea jurisprudencial coherente con la finalidad asistencial del sistema, lo que abre una vía sólida de defensa en expedientes similares.

MATERIA

La cuestión jurídica central gira en torno al cómputo de ingresos a efectos del Ingreso Mínimo Vital, en particular si una subvención pública destinada a la rehabilitación de vivienda debe considerarse renta computable o, por el contrario, quedar excluida por su carácter finalista.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó el Ingreso Mínimo Vital en mayo de 2021, siendo reconocido en junio de ese mismo año con una cuantía mensual de 265,08 euros. Sin embargo, a partir de noviembre de 2022 el INSS redujo drásticamente la prestación, limitándola al complemento de ayuda para la infancia, sin haber notificado previamente una resolución formal de suspensión.

La razón de dicha reducción se encontraba en la revisión de ingresos correspondiente al ejercicio 2021. En ese año, la actora había sido beneficiaria indirecta de una subvención concedida a su comunidad de propietarios para la rehabilitación de la fachada del edificio, imputándosele una cantidad de más de 12.000 euros como ganancia patrimonial en su IRPF.

El INSS consideró que dicha cantidad debía computarse como renta, lo que provocaba la superación del umbral económico exigido para el acceso al IMV. La interesada impugnó esta decisión alegando, entre otras cuestiones, la falta de notificación y el carácter finalista de la ayuda.

En primera instancia se estimó parcialmente la demanda, reconociéndose el derecho a reanudar la prestación desde 2023 por defectos en la tramitación administrativa, pero manteniendo que la subvención debía computarse como ingreso. Esta interpretación fue confirmada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que dio lugar al recurso de casación para unificación de doctrina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo centra el debate en determinar si la subvención de rehabilitación debe integrarse en el concepto de renta a efectos del IMV. Parte de una premisa clara: conforme a la normativa fiscal, estas ayudas tienen la consideración de ganancias patrimoniales y, en principio, serían computables.

Sin embargo, introduce un elemento decisivo: el propio artículo 18 del Real Decreto-ley 20/2020 establece excepciones, excluyendo del cómputo determinadas ayudas públicas cuando tienen carácter finalista y están destinadas a cubrir necesidades específicas, entre ellas las relacionadas con la vivienda. ²

La Sala realiza aquí un razonamiento particularmente relevante. Señala que la norma no distingue entre tipos de ayudas de vivienda —alquiler, adquisición o rehabilitación—, por lo que no cabe introducir diferencias interpretativas donde la ley no las establece. Bajo este criterio, entiende que una subvención para rehabilitar la vivienda habitual encaja plenamente en el concepto de ayuda de vivienda y, por tanto, debe quedar excluida del cómputo.

Este planteamiento se refuerza con la evolución normativa posterior y con la doctrina previa del propio Tribunal Supremo, especialmente en materia de complementos a mínimos de pensiones, donde ya se había sostenido que este tipo de ayudas no deben considerarse renta disponible, al no suponer una verdadera capacidad económica sino una mejora vinculada a la vivienda habitual.

Además, la Sala subraya la finalidad del sistema de Seguridad Social, conectándola con el artículo 41 de la Constitución, lo que conduce a una interpretación finalista de la norma: no puede desnaturalizarse una prestación asistencial computando como ingreso una ayuda que no incrementa realmente la capacidad económica del beneficiario.

En definitiva, el Tribunal concluye que la interpretación realizada por la instancia es incorrecta, ya que desconoce la naturaleza finalista de la subvención y la finalidad protectora del IMV.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina, casa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, resolviendo el fondo del asunto, reconoce el derecho de la demandante a percibir el Ingreso Mínimo Vital correspondiente a 2022 —que había sido indebidamente suspendido— así como su mantenimiento en 2023, con los correspondientes atrasos y regularizaciones.

No se hace imposición de costas.

TSJ Murcia 54-2026

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Sección: Primera.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 54/2026

Fecha: 12 de febrero de 2026

Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo.

Número de recurso: 325/2023

Id CENDOJ: 30030330012026100038

ECLI:ES: TSJMU:2026:204

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una relevancia práctica muy notable en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración cuando la actuación de los servicios de protección de menores ha sido previamente cuestionada por el TEDH y posteriormente por el Tribunal Supremo. Lo más útil del pronunciamiento es que no se limita a reconocer de forma abstracta la lesión del derecho a la vida familiar, sino que traduce esa lesión en una condena indemnizatoria concreta por daño moral, apreciando que la Administración prolongó durante años una situación lesiva sin adoptar medidas eficaces de reunificación. La resolución también resulta especialmente interesante por su tratamiento del dies a quo para el cómputo del plazo de reclamación, al situarlo no en la sentencia del TEDH, sino en la sentencia posterior del Tribunal Supremo que rescindió las resoluciones judiciales que habían dado cobertura al acogimiento.

MATERIA

La sentencia versa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la actuación de los servicios de protección de menores en relación con la separación prolongada de una menor respecto de su padre y de sus hermanos biológicos, en un contexto en el que el TEDH había declarado la vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Supremo, en revisión, había rescindido las resoluciones judiciales que avalaron el acogimiento preadoptivo. El núcleo del litigio consiste en determinar si concurre acción indemnizatoria frente a la Administración autonómica por el daño moral ocasionado por esa actuación, si la reclamación estaba o no prescrita y si existía nexo causal bastante entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio invocado.

ANTECEDENTES

La controversia arranca con un auto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Coslada, de 2 de febrero de 2012, por el que se concedió orden de protección a la madre de los menores y se adoptaron medidas cautelares penales y civiles que impedian al padre aproximarse o comunicarse con su esposa y con sus hijos, atribuyéndose además la guarda y custodia a la madre y suspendiéndose la patria potestad y el régimen de visitas del padre. Poco después, ante la imposibilidad de la madre para hacerse cargo de los tres menores, la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid declaró su situación de desamparo y asumió su tutela, acordando su guarda en un centro de acogida. Más adelante, al trasladarse la madre a Murcia, la administración autonómica murciana asumió la tutela y guarda de los tres hijos, internando a los dos varones en un centro y a la niña en otro distinto.

La situación dio un giro importante cuando el padre fue absuelto, mediante sentencia penal de 27 de septiembre de 2013, de todos los delitos por los que venía siendo acusado, quedando sin efecto las medidas cautelares penales que le habían impedido el contacto con sus hijos. A partir de ese momento manifestó su voluntad de recuperar la relación con ellos, y finalmente en febrero de 2016 la entidad pública cesó en la tutela de los dos hijos varones y reintegró su custodia al padre. Sin embargo, respecto de la hija menor la Administración impulsó un acogimiento preadoptivo, que fue judicialmente aprobado por auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Murcia de 11 de febrero de 2015 y confirmado en apelación por auto de la Audiencia Provincial de Murcia de 7 de abril de 2016.

Agotada sin éxito la vía de amparo constitucional, el padre acudió al TEDH, que en sentencia de 18 de junio de 2019, en el asunto *Haddad c. España*, declaró que las autoridades españolas habían vulnerado su derecho al respeto de la vida familiar del artículo 8 CEDH. Posteriormente, la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante sentencia 858/2021, de 10 de diciembre, estimó la revisión promovida por el padre y rescindió los autos judiciales que habían autorizado y confirmado el acogimiento de la menor. Pese a ello, la parte actora sostenía que la Administración no revirtió de verdad la situación y siguió actuando como si aquella base jurídica subsistiera, incluso promoviendo nuevas actuaciones en torno a la adopción, por lo que formuló reclamación de responsabilidad patrimonial el 9 de mayo de 2022. Al producirse la desestimación presunta por silencio, interpuso recurso contencioso-administrativo solicitando una indemnización total de 1.760.869 euros por los daños morales sufridos por el padre y por los dos hermanos de la menor, además de los daños materiales vinculados a gastos de defensa jurídica.

La Administración demandada se opuso defendiendo, en esencia, que la reclamación estaba prescrita porque el dies a quo debía situarse en la sentencia del TEDH de 18 de junio de 2019; que no existía nexo causal suficiente entre la actuación del servicio público y el daño alegado; que la intervención administrativa estuvo guiada en todo momento por el interés superior de la menor; y que, en cualquier caso, la cuantificación indemnizatoria resultaba desproporcionada y carente de adecuada justificación técnica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala comienza recordando el régimen general de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con apoyo en el artículo 106.2 CE y en los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, subrayando que para su reconocimiento es preciso acreditar un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, que dicho daño sea antijurídico y que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida. Reitera asimismo la conocida doctrina jurisprudencial según la cual la responsabilidad patrimonial es objetiva, pero no automática: sigue siendo imprescindible la concurrencia de un daño antijurídico que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar.

El primer gran bloque argumental lo dedica la sentencia a la excepción de prescripción. Aquí la Sala realiza un razonamiento particularmente relevante. Frente a la tesis de la Administración, que pretendía fijar el inicio del plazo anual en la fecha de notificación de la sentencia del TEDH, la Sala entiende que el conocimiento pleno del daño en su doble dimensión fáctica y jurídica no se produjo hasta la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2021, que rescindió los autos judiciales que habían servido de cobertura al acogimiento. El tribunal razona que, aunque la sentencia del TEDH declaró la vulneración del artículo 8 CEDH, fue la posterior sentencia del Supremo la que dejó sin efecto de manera clara el soporte jurisdiccional de la situación creada y permitió afirmar con precisión que la actuación administrativa había quedado sin base jurídica suficiente. Desde esa óptica, la reclamación presentada el 9 de mayo de 2022 fue considerada tempestiva.

Superado ese obstáculo, la Sala entra en el fondo y, en esencia, asume como decisivo el contenido de la sentencia del TEDH. Reproduce extensamente sus pasajes más significativos y les otorga un valor central para apreciar la responsabilidad administrativa. Destaca que el Tribunal de Estrasburgo apreció graves carencias en la diligencia de las autoridades administrativas y judiciales españolas, poniendo de relieve que en ningún momento se tuvo adecuadamente en cuenta la absolución penal del padre ni el levantamiento de la prohibición de contacto con los hijos; que no se evaluó de manera suficiente su capacidad educativa y afectiva respecto de la menor; que no se exploraron medidas menos radicales que el acogimiento preadoptivo; y que, tras la absolución, las autoridades siguieron reproduciendo inercialmente los argumentos previos sin adoptar medidas reales para favorecer la reunificación familiar. La Sala murciana subraya, además, que el TEDH llegó a afirmar expresamente que las autoridades españolas no hicieron los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar el derecho del demandante a vivir con su hija junto a sus hermanos.

A partir de ahí, el tribunal contencioso considera acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño moral reclamado. Entiende que no puede cargarse sobre el padre la ausencia inicial de contacto con la menor cuando dicha ausencia venía impuesta por una prohibición judicial de comunicación y

aproximación, y que tampoco resulta coherente que la Administración considerase al padre idóneo para recuperar la guarda de los dos hijos varones y, sin embargo, mantuviera respecto de la hija menor una vía de separación definitiva basada precisamente en la falta de contacto que la propia situación cautelar había producido. La Sala aprecia una clara desproporción y una actuación administrativa insuficientemente justificada, agravada además por la persistencia posterior de la Administración en actuar como si nada hubiera cambiado pese a la sentencia del TEDH y a la rescisión acordada por el Tribunal Supremo. Especial relevancia da al hecho de que no constaran informes negativos sobre la aptitud del padre y de que, aun así, nunca se hubieran adoptado medidas eficaces para restablecer el vínculo entre la menor y su familia biológica.

La Sala rechaza, por tanto, la idea de que el perjuicio fuera una carga que los recurrentes debieran soportar jurídicamente. Al contrario, considera que concurre un auténtico daño antijurídico, de carácter moral, derivado de una lesión prolongada del derecho a la vida familiar. No aprecia, sin embargo, base suficiente para estimar íntegramente la cuantificación postulada por la demanda. En cuanto a los daños materiales consistentes en honorarios y gastos de defensa, niega su reconocimiento porque no fueron debidamente acreditados mediante justificación de pago. En cambio, sí reconoce el daño moral, valorándolo de forma prudencial y diferenciada según la distinta intensidad del perjuicio sufrido por cada recurrente. La sentencia tiene en cuenta para ello la duración extraordinariamente prolongada del sufrimiento, la escasísima posibilidad de restablecimiento futuro de los lazos familiares, la prolongación del duelo y las consecuencias emocionales reflejadas en la prueba pericial.

En definitiva, la Sala concluye que concurre responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica porque la lesión del derecho a la vida familiar fue real, prolongada y antijurídica; porque dicha lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios de protección de menores, tal como ya había sido descrito por el TEDH; y porque la Administración, lejos de corregir de manera eficaz la situación, contribuyó a su enquistamiento. No obstante, modera de forma relevante la indemnización solicitada.

DECISIÓN

La sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo y anula la desestimación presunta por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no ser conforme a Derecho. Reconoce el derecho de los recurrentes a ser indemnizados, fijando una cuantía de 150.000 euros para el padre y 75.000 euros para cada uno de los dos hermanos, cantidades que devengarán el interés legal de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago. No hace pronunciamiento en costas al haber sido solo parcial la estimación.